

001-2019-00913-00 RECURSO DE REPOSICIÓN

JUSTILEX ABOGADOS <consultas@abogadosjl.com>

Lun 09/08/2021 05:09 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: pao.lizm@hotmail.com <pao.lizm@hotmail.com>; siceingenieria@hotmail.com <siceingenieria@hotmail.com>; Luz Stella Gomez <admon.kalua2019@gmail.com>; WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>; CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS <celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com>; iblconsulting@gmail.com <iblconsulting@gmail.com>; consultas <consultas@abogadosjl.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO COMPLETO J (1).pdf;

Doctora

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ TERCERA (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.



9683-21081001

Detalle	Identificación
Juzgado:	03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Nombre Demandante:	EDIFICIO TORRES DE KALUA PH.
No. Identificación	NIT. 800.217.851-6
Nombre Demandado:	PAOLA LIZCANO
No. Identificación	C.C. N° 31.468.081
No. Radicación	760014003001 2019 00913 00

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avaluo	
Recursos	X	Desarchivo	

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H. (NIT 800.217.851-6)
DEMANDADOS: PAOLA LIZCANO (CC 31.468.081)
RADICADO: 760014003001 2019 00913 00
JUZGADO DE: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ORIGEN:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ERICK SAID HERRERA ACHITO, mayor en edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.319 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 256.001 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado suplente del **EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H.** (NIT 800.217.851-6), con domicilio en la Calle 8 C No. 47 – 35 del barrio Nueva Tequendama en la ciudad de Cali, conforme con el poder a mi otorgado por su representante legal, la señora **LUZ STELLA GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.090, me permito presentar a usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 1770 del 4 de agosto de 2021, según los argumentos y hechos que se exponen a continuación

JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ**JUSTILEX ABOGADOS**

Abogado – P. Universidad Javeriana

Especialista en Responsabilidad y Daño – U. Externado

318 370 44 78

www.abogadosjl.com

Instagram: @abogadosjl

Twitter: @abogadosjl

JUSTILEX Abogados

www.abogadosjl.com

+ 57 318 378 04 07

+ 57 316 428 82 68

+ 57 318 370 44 78

Carrera 3 # 10 - 65, Of. 1001

Cali - Colombia

Doctora

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

JUEZ TERCERA (3) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE KALÚA P.H. (NIT 800.217.851-6)
DEMANDADOS: PAOLA LIZCANO (CC 31.468.081)
RADICADO: 760014003001 2019 00913 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ERICK SAID HERRERA ACHITO, mayor en edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.319 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 256.001 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado suplente del **EDIFICIO TORRES DE KALÚA P.H.** (NIT 800.217.851-6), con domicilio en la Calle 8 C No. 47 – 35 del barrio Nueva Tequendama en la ciudad de Cali, conforme con el poder a mi otorgado por su representante legal, la señora **LUZ STELLA GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.090, me permito presentar a usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 1770 del 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto No. 1770 del 4 de agosto de 2021, notificado por estado del 5 de agosto de 2021. Mediante el cual el despacho considero que el proceso estaba suspendido debido a la deudora haber celebrado un acuerdo de pago.

Circunstancia que no es así según se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

1. El 24 de noviembre de 2020, ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ (Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz. NIT. 808.024.495-6) se celebró acuerdo de pago No. 00-692, entre la señora PAOLA LISCANO, demandada dentro del presente proceso, y sus acreedores.
2. En dicho trámite la señora DEMANDADA se comprometió el 26 de noviembre de 2020 a pagar el valor de \$29.734.895 a la Copropiedad. Valor que fue pagado en término.
3. Sin embargo, ante la flagrante violación de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso surtidos dentro del proceso surtido ante el centro de conciliación, la Copropiedad instauró tutela con el fin de que se garantizaran dichos derechos. Dicha tutela fue admitida el 2 de febrero de 2021.
4. Tras los trámites surtidos en primera (niega tutela de derechos) y segunda instancia, finalmente fue proferida sentencia No. 36 del 23 de marzo de 2021 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se ordenó:

“(…)

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Edificio Torres de Kalua,

ORDENAR al Representante Legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, que en un término que no supere las 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de nulidad presentada el día 27 de noviembre de 2020 por el apoderado judicial del EDIFICIO TORRES DE KALUA”.

5. En consecuencia, el día 5 de abril de 2021, se celebró nuevamente audiencia con el fin de sanear los derechos conculcados.
6. Dentro de dicho trámite, se actualizaron los valores, y se *graduaron* y *calificaron* nuevamente los créditos según las exposiciones realizadas por los diversos apoderados y la controversia suscitada sobre el asunto. Las acreencias, quedaron graduadas y calificadas de la siguiente manera:

El conciliador procede nuevamente a graduar y calificar de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

NOMBRE DEL DEUDOR:	PAOLA LIZCANO MUÑOZ					\$224.348.805
NOMBRE DEL CONCIADOC	FRANK HERNANDEZ MEJIA					ABRIL 5 DE 2021
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	VOTO +	VOTO -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
CRISTIAN EDWARD ESTRELLA	\$45.000.000		POSITIVO		20,06	1RA. CLASE
JAVIER MAURICIO LIZCANO	\$80.617.481		POSITIVO		35,93	1RA. CLASE
MUNICIPIO DE CALI	\$20.143.403		ABSTIENE	ABSTIENE	8,98	1RA. CLASE
JORGE ALBERTO SALAZAR	\$60.000.000	\$89.000.000	ABSTIENE	ASBSTIENE	26,74	3RA. CLASE
EDIFICIO TORRES DE KALUA	\$18.587.921		NEGATIVO		8,29	5TA. CLASE
VALOR TOTAL:	\$224.348.805				100	

7. A pesar del voto negativo de la copropiedad EDIFICIO TORRES DE KALUA, el acuerdo fue aprobado según los valores anteriores:

El conciliador da lectura a los acreedores el resultado de la votación arrojada.

Positivo 55.99%
Negativo 8.29%
Abstiene 35.72%

8. La señora PAOLA LIZCANO se comprometió a pagar los anteriores en los siguientes términos:

Se le otorga la palabra al apoderado de la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ donde se ratifica en la propuesta presentada en la solicitud. Donde cancelará en un plazo de 30 días siguientes al ACUERDO DE PAGO, sin reconocer intereses corrientes, moratorios ni costas procesales.

9. El conteo de términos (dado en días hábiles, conforme lo indica el Código General del Proceso, art. 118) finalizó el día 18 de mayo de 2021, sin que la señora PAOLA LIZCANO hubiese cumplido con el pago del valor comprometido.
10. La suma comprometida a pagar por la señora **PAOLA LIZCANO**, mediante su apoderado, fue de \$18.587.921.
11. Así las cosas, no hay razón para la suspensión del proceso, máxime cuando la parte demandada **NO CUMPLIÓ** con la obligación de pago dentro del término comprometido.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito,

CONTINUAR con la ejecución de la demandada según lo expuesto en el presente recurso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas de lo aducido:

1. Acta de acuerdo de pago No. 00-692 del 5 de abril de 2021.
2. Acta de acuerdo de pago No. 00-692 del 24 de noviembre de 2020.

Gracias



ERICK SAID HERRERA ACHITO

C.C. 1.130.623.319 de Cali

T.P. No. 256.001 C. S. de la J.



ACTA ACUERDO DE PAGO No. 00-692

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 24 de noviembre de 2020, siendo las 10:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. El abogado WILMER GAVIVIRA SAMBONI identificado con la cédula No. 1.130.606.836 con TP 262.246 del C.S de la J apoderado de la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.468.081 de Cali, en calidad de deudor. wilmergavivirasamboni@hotmail.com
2. La abogada PAULA ANDREA JARAMILLO CUBILLOS identificada con la cedula No. 1.094.893.315 con TP 197.795 del C. S de la J apoderado del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor. procesos.concursales@cali.gov.co
3. La abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS identificada con la cédula No. 66.903.599 con TP 299.313 del C.S de la J apoderada del Sr. CRISTIAN EDWARD ESTRELLA_ identificado con la cédula No. 16.916.226 en calidad de acreedor. celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com
4. El abogado PABLO ANDRES MONTOYA BERMUDEZ 1.144.070.988 con L.T 24.214 apoderado DEL Sr. JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ identificado con la cédula No. 1.144.043.136 Cesionario JORGE ALBERTO SALAZAR. iblconsulting@gmail.com
5. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" con el código No. 2700-006.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia a las 9:05 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

El conciliador da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Continuación de la audiencia
4. Consideración por parte del conciliador
5. Resuelve por parte del conciliador
6. Aclaraciones por parte de los acreedores
7. Cierre de la audiencia.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quorum del 51.33%

Una vez instalada la audiencia, el conciliador realiza un recuento desde la admisión del presente trámite hasta la fecha de la presente audiencia.

El conciliador procede a dar el uso de la palabra a cada uno:

Se le otorga la palabra al apoderado de la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ, quien propone cancelar el capital a todos los acreedores el 26 de noviembre de 2020.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador procede a graduar y calificar los créditos con la votación respectiva de acuerdo a su Existencia, naturaleza y cuantía.

NOMBRE DEL DEUDOR:	PAOLA LIZCANO MUÑOZ		VALOR ACREENCIA TOTAL :					\$226.737.108
NOMBRE DEL CONCIADO	FRANK HERNANDEZ MEJIA		FECHA:					NOVIEMBRE 6/20
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	INT. MORA	OTROS	VOTO +	VOTO -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
CRISTIAN EDWARD ESTRELLA	\$45.000.000				Positivo		19,85	1RA. CLASE
JAVIER MAURICIO LIZCANO	\$80.617.481				ausente	ausente	35,56	1RA. CLASE
MUNICIPIO DE CALI	\$11.384.732	\$6.950.790			Positivo		5,02	1RA. CLASE
JORGE ALBERTO SALAZAR	\$60.000.000	\$89.000.000		\$ 15.000.000	Positivo		26,46	3RA. CLASE
EDIFICIO TORRES DE KALUA	\$29.734.895	\$14.670.987		\$ 1.254.359	ausente	ausente	13,11	5TA. CLASE
VALOR TOTAL:	\$226.737.108						100	

Una vez realizada la graduación y calificación arroja el siguiente resultado.

Positivos 51.33%
Ausentes 48.67%

El conciliador aclara que los pagos a todos los acreedores se realizarán el 26 de noviembre de 2020.

El conciliador DECIDE APROBAR EL ACUERDO DE PAGO con una votación positiva del 51.33% conforme al Art. 553 de C.G.P.

FIRMAS

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
Abogado Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



ACTA ACUERDO DE PAGO No. 00-692

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 5 de abril de 2021, siendo las 2:00 p.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas vía zoom:

1. El abogado WILMER GAVIVIRA SAMBONI identificado con la cédula No. 1.130.606.836 con TP 262.246 del C.S de la J apoderado de la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.468.081 de Cali, en calidad de deudor. wilmergavivirasamboni@hotmail.com
2. La abogada MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ identificada con la cedula No. 66.864.574 con TP 87.034 del C. S de la J apoderada del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor. procesos.concursales@cali.gov.co
3. El Sr. CRISTIAN EDWARD ESTRELLA identificado con la cédula No. 16.916.226 en calidad de acreedor. celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com
4. El abogado PABLO ANDRES MONTOYA BERMUDEZ 1.144.070.988 con L.T 24.214 apoderado DEL Sr. JEFFERSON DAMIAN ENRIQUEZ identificado con la cédula No. 1.144.043.136 Cesionario JORGE ALBERTO SALAZAR. iblconsulting@gmail.com
5. La Sra. LUZ STELLA GOMEZ identificada con la cédula No. 31.863.090 Administradora y representante Legal del EDIFICIO TORRES DE KALUA y El abogado JUAN CAMILO REYES TROCHEZ identificado con la cédula No. 1.144.037.267 con TP 233.555 del C.S de la J de la firma consultas@abogadosjl.com quien actúa como apoderado del EDIFICIO TORRES DE KALUA.
6. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia a las 2:00 p.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quorum superior al 51% vía Zoom.

El conciliador da cumplimiento al orden día.

1. Instalación de audiencia
2. Verificar lista de Asistencia
3. Continuación de la audiencia
4. Consideración por parte del conciliador
5. Resuelve por parte del conciliador
6. Aclaraciones por parte de los acreedores
7. Cierre de la audiencia.

Una vez instalada la audiencia, el conciliador toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quorum del 100%

Una vez instalada la audiencia, el conciliador realiza un recuento desde la admisión del presente trámite hasta la fecha de la presente audiencia, donde se rehace por decisión de una tutela presentada en el Juzgado 19 Civil Municipal y apelada por el Juzgado 7 Civil del Circuito donde ordena rehacer el proceso en un lapso de 48 horas

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador procede a dar el uso de la palabra a cada uno:

Se le otorga la palabra al apoderado de la Sra. PAOLA LIZCANO MUÑOZ donde se ratifica en la propuesta presentada en la solicitud. Donde cancelará en un plazo de 30 días siguientes al ACUERDO DE PAGO, sin reconocer intereses corrientes, moratorios ni costas procesales.

Se le otorga la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE CALI, donde manifiesta que a la fecha del día de hoy tiene pendiente unos pagos de las vigencias 2021, sobre el predio No. 0901.

Se le da el uso de la palabra al apoderado de KALUA donde hace aclaración a los valores adeudados al día de hoy la Sra. PAOLA LIZCANO adeuda unos valores por concepto de intereses corrientes, moratorios y cuotas de administración.

Se le otorga la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE CALI donde manifestó que se abstiene de votar, toda vez que no puede conciliar los valores ya cancelados y suministrados por correo electrónico por parte del deudor.

El conciliador se abstiene de recibir la votación del abogado PABLO ANDRES MONTOYA BERMUDEZ por poseer LICENCIA TEMPORAL.

El conciliador procede nuevamente a graduar y calificar de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía.

NOMBRE DEL DEUDOR:		PAOLA LIZCANO MUÑOZ				\$224.348.805	
NOMBRE DEL CONCIADO		FRANK HERNANDEZ MEJIA				ABRIL 5 DE 2021	
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	VOTO +	VOTO -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION	
CRISTIAN EDWARD ESTRELLA	\$45.000.000		POSITIVO		20,06	1RA. CLASE	
JAVIER MAURICIO LIZCANO	\$80.617.481		POSITIVO		35,93	1RA. CLASE	
MUNICIPIO DE CALI	\$20.143.403		ABSTIENE	ABSTIENE	8,98	1RA. CLASE	
JORGE ALBERTO SALAZAR	\$60.000.000	\$89.000.000	ABSTIENE	ASBSTIENE	26,74	3RA. CLASE	
EDIFICIO TORRES DE KALUA	\$18.587.921		NEGATIVO		8,29	5TA. CLASE	
VALOR TOTAL:	\$224.348.805				100		

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
 asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



El conciliador da lectura a los acreedores el resultado de la votación arrojada.

Positivo 55.99%
Negativo 8.29%
Abstiene 35.72%

El conciliador DECIDE APROBAR EL ACUERDO con una votación positiva del 55.99% conforme al Art. 553 del C.G.P.

FIRMAS

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
Abogado Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No. 36
ACCIÓN DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001-4003-019-2021-00081-01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICIO TORRES DE KALUA

Accionado: ASOPROPAZ

Radicación: 76001-4003-019-2021-00081-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICIO TORRES DE KALUA en contra la Sentencia No 31 de fecha doce (12) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, a través de la cual se resolvió negar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- Indicó la parte accionante que la señora Paola Lizcano Muñoz el día 13 de octubre de 2020 solicitó acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante dispuesto en los artículos 531 y ss del Código General del Proceso el cual fue adelantado ante la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – ASOPROPAZ centro de Conciliación y Arbitraje.
- Preciso que el día 15 de octubre de 2020 ASOPROPAZ admitió la solicitud de insolvencia y que dicho trámite fue comunicado al EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H. el día 23 de octubre mediante correo electrónico.

- Adujo que la primera audiencia programada para el día 30 de octubre de 2020 fue suspendida por solicitud del EDIFICIO TORRES DE KALUA y que se programó una audiencia para el día 6 de noviembre de 2020 la cual fue declarada fallida por inasistencia de la deudora (sin justificación).
- Señaló que el día 5 de noviembre de 2020 el EDIFICIO TORRES DEE KALUA le otorgó poder al doctor Juan Camilo Reyes Tróchez t Erick Said Herrera Achito Para que ejercieran representación dentro del trámite de insolvencia, poder que fue enviado desde el correo electrónico consultas@abogadosjl.com al correo del centro de conciliación.
- Manifestó el accionante, que el día 24 de noviembre de 2020 se suscribió Acta de Acuerdo de Pago No 00-692 que fue aprobado por la accionada. Alegó que dentro del trámite de insolvencia nunca se les remitió a los abogados del edificio KALUA copia del expediente ni el link de ingreso para acceder a los documentos del proceso.
- Refirió que por motivo de lo anterior, remitió el día 27 de noviembre de 2020 se envió solicitud de nulidad procesal por indebida notificación e indebida representación de uno de los apoderados judiciales, la cual no ha sido resuelta.

2. Pretensiones:

En consecuencia, pretende la accionante que: i) Que se ordene a ASOPROPAZ que declare la nulidad del acuerdo de pago No 00-692 de fecha 24 de noviembre de 2020 ii) como pretensión subsidiaria que se ordene a ASOPROPAZ que proceda a resolver de inmediato la solicitud de nulidad presentada el 27 de noviembre de 2020.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. En primera instancia la presente acción fue admitida por auto 182 de fecha dos (2) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali.

3.2. Se profirió sentencia No 31 de fecha doce (12) de febrero de 2021, por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, a través de la cual resolvió NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICIO TORRES DE KALUA.

3.3. Por medio de auto No 373 fecha 18 de febrero de 2021, se concedió la impugnación presentada por la parte accionante.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo*, luego de hacer un recuento de los hechos motivo de la acción de tutela, las contestaciones de las partes y de las pruebas recaudadas, planteó el problema jurídico y citó jurisprudencia relacionada con el tema en concreto, descendió al caso de estudio y resolvió: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICIO TORRES DE KALUA., por considerar que no se avizora violación del debido proceso.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó recurso de apelación, a través del cual manifestó su inconformidad con el mandato judicial, alegando similares motivos a los contentivos en el escrito de tutela manifestando que el juez de primera instancia no evidenció la omisión en el pronunciamiento de ASOPROPAZ en cuanto a la nulidad solicitada, quién por ministerio de ley es la primera llamada al estudio del problema jurídico sometido a su conocimiento y competencia.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

Procede el despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Art. 86 de la Carta Política (desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992), para que toda persona pueda *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (...)”*.

1. Problema jurídico.

En el asunto bajo estudio, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar, confirmar o modificar la sentencia de tutela de primera instancia, para lo cual se estudiarán los fundamentos de derecho expuestos

por la parte accionante, cotejándolos con el acervo probatorio y jurídico el fallo objeto de revisión.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho estudiará el siguiente ítem:

Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia (Sentencia C-163 de 2019)

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹¹⁶¹.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹¹⁷¹. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)”

“(…)el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean

mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubije todo el territorio nacional (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

VII. CASO CONCRETO

Este despacho considera que contrario a lo esgrimido por el juez de primera instancia, SE DEBEN TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del EDIFICIO TORRES DE KALUA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El EDIFICIO TORRES DE KALUA fue acreedor dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Paola Lizcano Muñoz que se adelantó ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
2. El día 27 de noviembre de 2020 la parte accionante envió al centro de conciliación ASOPROPAZ solicitud de nulidad procesal –sin que a la fecha haya sido resuelta- por indebida notificación del apoderado de EDIFICIO TORRES DE KALUA e indebida representación de uno de los apoderados judiciales de un acreedor del trámite de insolvencia, en los siguientes términos:
 1. Nulidad por indebida notificación ante el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por cuanto no se puso en conocimiento de los apoderados judiciales de la accionante **EDIFICIO TORRES DE KALUA P.H.** el Acuerdo de Pago N° 00-692 de fecha 24 de noviembre de 2020 avalado por la accionada.
 2. Nulidad por indebida representación del apoderado judicial del acreedor Jefferson Damián Enriquez, quien actuó con Licencia Temporal de Abogado, para celebrar el acuerdo de pago propuesto por la señora Paola Lizcano Muñoz, el cual versa sobre acreencias que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTÉ. (\$337.358.885)**, es decir, que es un trámite considerado como de mayor cuantía.
3. Por su parte, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE en informe de contestación de tutela manifestó que no hubo indebida notificación del EDIFICIO TORRES DE KALUA ya que los mismos fueron notificados al correo electrónico de la administración admon.kalua2019@gmail.com, pero no se refirió en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado ni a todos los puntos solicitados.

4. En ese sentido, es evidente que persiste la omisión de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE al no dar solución a la situación jurídica que le fue puesta de presente, esto es, el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad del EDIFICIO KALUA, vulnerándoles el derecho fundamental del acceso a la administración de Justicia que según la Corte Constitucional¹ está incorporado al núcleo esencial del debido proceso, pues el acceso a la justicia conlleva “(...) posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional (...)”² (Subrayado por fuera del texto original)
5. Así las cosas, este Administrador de Justicia revocará la sentencia No 31 de fecha doce (12) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali y en su lugar tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del EDIFICIO TORRES DE KALUA, ordenando al Representante Legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de nulidad presentada el día 27 de noviembre de 2020 por el apoderado judicial del EDIFICIO TORRES DE KALUA.
6. En cuanto a la pretensión de declarar la nulidad del acuerdo de pago No 00-692 de fecha 24 de noviembre de 2020 suscrito entre la deudora Paola Lizcano Muñoz y los demás acreedores, no se puede acceder toda la vez que no hay pronunciamiento de fondo de la entidad accionada, quién es la primera llamada a realizar el estudio del

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 163 de 2019

² Ver sentencias C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

problema jurídico sometido a su conocimiento y decidir si debe sanear o no el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia 31 de fecha doce (12) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali. La misma quedará así:

TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del EDIFICIO TORRES DE KALUA.

ORDENAR al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, que en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de nulidad presentada el día 27 de noviembre de 2020 por el apoderado judicial del **EDIFICIO TORRES DE KALUA**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión de declarar la nulidad del acuerdo de pago No 00-692 de fecha 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto 2591 del 91.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo pertinente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00081

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d7b02b25b40aa62f723fe735a80fa86f5d47fb55da61cbd624d6e631c8d361

Documento generado en 23/03/2021 03:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**